



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 2022 (Original 744)**

Sancionada el 16/08/46. Promulgada el 21/08/46.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 2646, del 29 de Agosto de 1946.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY

Artículo 1°.- Apruébase el convenio suscripto entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y el Banco Provincial de Salta, el 1° de julio de 1946, por el que se le confiere mandato, al último de los nombrados, para la cobranza de las rentas fiscales y que se transcribe a continuación:

“Entre el Excelentísimo señor Gobernador de la Provincia, doctor Lucio A. Cornejo, asistido de su Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, Ingeniero don Juan W. Dates, en representación de la provincia de Salta, por una parte y el Sr. Presidente del Banco Provincial de Salta, don Humberto Zigarán, asistido por el señor sub-Gerente don Juan David Larrán, con plenos poderes para representar a la mencionada Institución por la otra, se ha convenido en celebrar el siguiente convenio ad-referéndum de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, para la mejor percepción de las rentas fiscales por intermedio del Banco Provincial de Salta.

Art. 1°.- El Banco Provincial de Salta, se encarga de la percepción de todas las contribuciones, impuestos y tasas fiscales de la Provincia, por intermedio de su Casa Central en el Departamento de la Capital y/o sus sucursales establecidas y de las que se pudieran establecer en lo sucesivo.

Art. 2°.- Los receptores de campaña y demás funcionarios encargados del cobro de la renta fiscal establecidos en lugares donde no llegue la acción de las sucursales o agencias del Banco Provincial de Salta, quedarán bajo la dirección inmediata del Banco Provincial sin perjuicio de la fiscalización que a la Dirección General de Rentas le compete por la Ley de Contabilidad.

Art. 3°.- Los receptores de campaña y demás funcionarios encargados del cobro de la renta fiscal, mencionados en el artículo 2°, serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Banco Provincial.

Art. 4°.- A los fines del mandato que le confiere el Poder Ejecutivo al Banco Provincial de Salta establecerá una organización especial que permita asegurar a la par de un control conveniente, un rápido despacho de los servicios que se le encomiendan.

Art. 5°.- La fiscalización de la percepción y la aplicación de la Ley de Apremio, corresponde exclusivamente a la Dirección General de Rentas, a cuyo efecto el Banco Provincial rendirá cuenta diariamente a ella, del monto de la percepción realizada y devolverá a la misma dentro de los diez días de vencido el plazo que establecen las leyes impositivas los efectos y valores vencidos, necesarios para que pueda aplicar aquella repartición la Ley de Apremio.

Art. 6°.- El Banco Provincial de Salta no asume responsabilidades que no sean derivadas de la rendición de cuentas de los efectos o valores recibidos ni tampoco se responsabiliza por las pérdidas o robos de los efectos o valores que devuelva, una vez salidos de su poder.

Art. 7°.- La Dirección General de Rentas, entregará al Banco Provincial de Salta, en su Casa Central, todos los efectos y valores impresos, preparados para su cobro inmediato.

Serán por cuenta del Banco Provincial de Salta los gastos que origine la devolución de los mismos, así como también los formularios, planillas y libros que sean menester para la rendición de cuentas y todo otro gasto necesario para la percepción de las rentas provinciales desde el momento que recibió los valores y efectos en su Casa Central.

Art. 8°.- Las transferencias para las cuentas correspondientes en la Casa Central del Banco, de las sumas recaudadas en las demás oficinas recaudadoras, serán hechas los días 10, 20 y último de cada



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

mes.

Art. 9°.- El Superior Gobierno reconoce como válidos todos los recibos que en los efectos o valores fiscales extienda el Banco, siempre que estén suscriptos por los empleados de éste con firma autorizada.

Art. 10.- El Banco Provincial de Salta percibirá una comisión del tres por ciento (3%) sobre el monto total de las rentas recaudadas y que ingresen al tesoro. Esta comisión no se aplicará sobre los ingresos que provengan de los siguientes rubros de la Renta Provincial, Impuestos Internos Unificados, Impuesto a los Réditos, Impuesto a las Ventas, Regalía de Petróleo e Industrialización y Venta, BOLETÍN OFICIAL, Participación en las Utilidades del Banco Provincial, Subvenciones y Subsidios Nacionales, Fondos de cualquier ayuda Federal provenientes de leyes de la Provincia, convenios con el Gobierno de la Nación y todos los recursos con afectación especial.

Art. 11.- La liquidación de la comisión estipulada en el artículo anterior, se hará mensualmente de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Contabilidad.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo y el Banco Provincial de Salta, formularán antes del 31 de diciembre de 1946 y durante la vigencia del presente convenio el reglamento que contemple los aspectos necesarios para asegurar el mejor cumplimiento del mismo y con el fin de mejorar la percepción y garantía de las rentas e impuestos fiscales a que se refiere este convenio.

Art. 13.- El superior Gobierno de la Provincia se compromete a no retirar al Banco el mandato para la percepción de las rentas mencionadas anteriormente. Si resolvieren rescindir este convenio, se obliga a dar aviso al Banco de su resolución con un año de anticipación.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo gestionará de la H. Legislatura una Ley aprobando el presente convenio.

Firmado en la ciudad de Salta, a un día del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, en dos ejemplares de igual tenor, uno para el Poder Ejecutivo y otro para el Banco Provincial de Salta. Lucio A. Cornejo – Juan W. Dates – Humberto Zigarán – Juan David Larrán”.

Art. 2°.- Deróganse las disposiciones de la Ley de Contabilidad vigente en la Provincia, y de toda otra Ley que se oponga a las del convenio aprobado por el artículo anterior.

Art. 3°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis.

CARLOS OUTES – Raúl E. Masciotti – Alberto A. Díaz - Nella Castro

POR TANTO

**MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y FOMENTO**

Salta, Agosto 21 de 1946.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ROBERTO SAN MILLÁN - Juan W Dates